

*Departamento de Guerra y Marina*

**Ley creando un curso militar para el ingreso  
en el Ejército de Línea.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

**LEY:**

Art. 1<sup>o</sup> Créase un curso militar donde deban preparar su ingreso en el Ejército de Línea los jóvenes que aspiren a seguir la carrera de las armas.

Art. 2<sup>o</sup> a) Para el ingreso al curso militar se requiere de los 17 á los 20 años de edad.

b) Nacionalidad paraguaya.

c) Aptitudes físicas para la carrera militar.

d) Ser aprobado en exámen de ingreso por programa que confeccionará el ministro del ramo, ó en su defecto de haber cursado á lo menos el tercer año de enseñanza secundaria ó normal.

Art. 3<sup>o</sup> El P. E. fijará para cada curso el número de alumnos, que no podrá exceder de cincuenta.

Art. 4<sup>o</sup> Los oficiales en comisión que no sean de escuela y que actualmente prestan sus servicios en el Ejército podrán ingresar al curso militar como externo.

Art. 5<sup>o</sup> La enseñanza en el curso militar y mientras se crea la Escuela Militar durará ocho meses y los aspirantes estudiarán los siguientes ramos:

- 1º Táctica (a) Táctica especial y Táctica aplicada.
- 2º Fortificaciones.
- 3º Topografía.
- 4º Balística elemental.
- 5º Instrucción militar.
- 6º Higiene.
- 7º Servicio práctico.
- 8º Nociones elementales de Estrategia.
- 9º Derecho Internacional Público.
10. Instrucción Cívica.

Art. 6º La enseñanza la harán los señores jefes y oficiales de Escuela en actual servicio.

Art. 7º Queda facultado el P. E. para fijar la asignación mensual que deberán gozar el Director, Vice-Director y Profesores del curso militar, debiendo dar oportunamente cuenta al Congreso.

Art. 8º Al finalizar el curso, los aspirantes rendirán exámen y si fueren aprobados, ingresarán al Ejército como Alférez y Sub-Tenientes en el arma á que fueren destinados por sus aptitudes.

Art. 9º Los estudiantes del curso militar serán internos y gozarán de la asignación mensual que corresponde al Sub-Teniente en concepto de sueldo y rancho, y estarán sometidos á las disposiciones de las ordenanzas militares.

Art. 10. Autorízase al P. E.:

a) Para establecer el régimen interno del establecimiento;

b) Para examinar y aprobar los programas del curso militar;

c) Para exigir á los alumnos ciertas formalidades por escrito y que sean necesarias que el aspirante estipule con respecto al Estado, para que éste obtenga compensaciones por sus sacrificios, los que serán cumplidos antes de iniciarse y aún después del curso.

d) Para hacer los gastos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

e) Para adoptar todas las medidas convenientes á la organización, buena marcha y desarrollo del curso militar á fin de asegurar los resultados que se tienen en vista al establecerlo.

Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

El Presidente del Senado

JOSÉ S. DECOUD

*Gregorio M. Morales*

Secretario

El Presidente de la C. de DD.

CARLOS L. ISASI

*Fed. A. Zelada*

Secretario

Asunción, Mayo 20 de 1905

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GAONA

B. FERREIRA

---